



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA CIVIL**

Expediente N° 05075-2018-0

Resolución N° 20

San Isidro, trece de diciembre
del año dos mil veintidós.-

VISTOS: Interviniendo como juez superior el señor Jaeger Requejo; y **CONSIDERANDO:** **primero:** que, viene en grado la sentencia contenida en la resolución número doce de fojas cuatrocientos a cuatrocientos siete, su fecha siete de junio del año dos mil veintidós, que declara fundada en parte la demanda interpuesta y, en consecuencia, ordenó a la demandada que cumpla con indemnizar a la demandante con la suma de S/ 100, 000.00 (Cien mil soles), más intereses legales, costas y costos procesales; **segundo:** que, en el escrito de apelación de fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos treinta y dos, la demandante expresa como agravios: **i)** que, el a quo no ha considerado la real gravedad del daño sufrido, en tanto este ha afectado el proyecto de vida de la demandante; **ii)** que, a efectos de la cuantificación del monto, el juez no tomó en cuenta ninguno de los criterios regulados en el artículo 1332° del Código Civil, ni valoró las pruebas presentadas por la demandante; **iii)** que, el argumento contenido en el considerando décimo segundo de la sentencia resulta irrelevante, toda vez que el proyecto de vida de la accionante era desempeñarse en el área de salud y que por hecho imputable la demandada, no puede cumplir; **tercero:** que, en el escrito de apelación de fojas cuatrocientos cuarenta y uno a cuatrocientos setenta y cinco, la demandada esgrime como agravios: **i)** que, no existe evidencia para que el a quo llegué a la conclusión que la demandada haya prometido o sugerido que el servicio educativo prestado implicaba que la estudiante necesariamente iba a ser parte de un colegio profesional; **ii)** que, la demanda se construye sobre la



base de afirmaciones y pruebas que no acreditan la existencia de un incumplimiento contractual; **iii)** que, los actos de publicidad engañosa que supuestamente realizó la demandada, fueron antes de la celebración contractual, por lo que ello no puede estar comprendido ni ser justificante para declarar fundada la demanda; **iv)** que, la emplazada ha realizado todo lo necesario para que la demandante pueda colegirse; **v)** que, el a quo ha basado su fallo en hecho no alegado por la demandante, toda vez que señala que el incumplimiento contractual radica en el deber de información, cuando en realidad la accionante aduce que el incumplimiento se debió a que la Universidad Peruana Cayetano Heredia le brindó un carrera inútil; **vi)** que, la demandante se encuentra en la posibilidad de revalidar sus estudios y culminar para que pueda desempeñarse como profesional de la salud; **cuarto:** que, previamente cabe señalar que la presente causa es un proceso de indemnización, interpuesto por Laura Vera Guzman contra la Universidad Peruana Cayetano Heredia (UPCH), a fin de que esta última cumpla con el pago de S/ 1, 000, 000.00 (Un millón de soles) por el grave daño causado a su proyecto de vida. La demandante argumenta que la emplazada le ofreció cursar la carrera de Tecnología y Urgencia Médicas y Desastres (por sus siglas TUMD), la cual tal como se aprecia en sus publicaciones y en su página web, se encontraba como una rama de la Tecnología Médica; sin embargo, al finalizar su carrera y licenciarse, se entera que hasta la fecha esa carrera no ha sido reconocida por el Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, hecho que le genera perjuicio y ha truncado su deseo de desempeñarse en el área de salud, por tal motivo es que solicita al órgano jurisdiccional que ampare su derecho. Asimismo, la demandante adjunta como medio probatorio los expedientes seguidos contra la demandada ante el INDECOPI, signados con el número de expediente 282-2016/CC2 y 043-2016/CD1, los cuales fueron admitidos en la presente causa con resolución número cinco de fojas trescientos treinta, su fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve, por lo que los medios probatorios valorados en los referidos procesos, también deben ser tomados en cuenta en este proceso; **quinto:** que, la demandada señala que se creó la carrera de Tecnología de Urgencias Médicas y Desastres



en correcto cumplimiento de la normativa vigente, esto es, el Decreto Ley N° 17505 de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, denominado Código Sanitario, en el que se estableció de manera implícita la potestad para la creación de la carrera de Tecnología en Urgencia Médicas y Desastres. Por otro lado, señala que no existe un incumplimiento contractual, por cuanto prestó adecuadamente los servicios educativos y que, la imposibilidad de colegiarse, escapa de la esfera de competencia; asimismo, aduce que, sin bien es cierto, la carrera de Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres está dentro de la Escuela de Tecnología Médica, esta tiene independencia y no debería entenderse como una rama de la Tecnología Médica; **sexto:** que, en relación al petitorio formulado por la accionante, resulta menester acotar que el daño al proyecto de vida genera como consecuencia el menoscabo, frustración o retardo de la misión existencial de la persona, de su libertad fenoménica y viene siendo paulatinamente acogida por cada vez más amplios sectores de la doctrina, así como también se ve incorporado en la jurisprudencia de diversos países. En esta misma línea, la demandante ha cumplido con presentar los medios probatorios que prueban que la Universidad Peruana Cayetano Heredia publicitaba la carrera de Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres dentro de la Escuela de Tecnología Médica, según se verifica en las instrumentales a fojas diez, cincuenta y cuatro, trescientos cuarenta y siguientes, del expediente administrativo adjuntando; es por ello que, en atención al fallo de la Sala Especializada en Protección al Consumidor, contenido en el expediente número 2486-2014/SPC-INDECOPI, declara confirmar la resolución número 1837-2016/CC2 en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Laura Vera Guzmán contra Universidad Peruana Cayetano Heredia por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que ha quedado acreditado que brindó el servicio de educación superior a la denunciante en la carrera de “Tecnología en Urgencia Médicas y Desastres” como una rama de la “Tecnología Médica”, pese a que esta no se encuentra reconocida como tal. En suma, esto prueba que la demandada no cumplió con brindar una información oportuna, por lo que la accionante se ha



visto perjudicada y frustrado su proyecto de vida para poder desarrollarse en el área de salud; **séptimo:** que, descargando de manera conjunta los agravios de la primera apelación, cabe señalar que, si bien es cierto, el juez ha valorado conjuntamente los medios probatorios, al amparo del artículo 197° del Código Procesal Civil, en el que se señala que *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones”*; también es cierto que el monto fijado no se condice con el daño que se le ha causado a la demandante, toda vez que el haber cursado la carrera de Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres ha abarcado su juventud y parte de su adultez, tiempo que no podrá ser recuperado; además que, el hecho de llevar una carrera profesional implica otros tipos de gastos, como, por ejemplo, matrícula, mensualidad, pasajes, alimentación, entre otros. Por ello, esta Sala considera que el monto fijado por el a quo deberá ser revaluado en concordancia con el criterio de equidad, al amparo del artículo 1332° del Código Civil, en el que se esgrime que *“si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa;* **octavo:** que, descargando los agravios de la segunda apelación, cabe señalar: **i)** que, tal como se mencionó *ut supra*, en el expediente administrativo completo presentado en calidad de CD, se aprecian afiches, publicaciones, prospectos de ingresos y la página web, donde se promocionaba la carrera de Tecnologías en Urgencias Médicas y Desastres dentro de la Escuela de Tecnología Médica, por lo ello lleva a la conclusión de que se han anexado pruebas suficientes para establecer el nexo de causalidad, vale decir, asumir que el daño producido es a raíz de la acción de la demandada, por no haber brindado información necesaria sobre la carrera que la accionante cursó; **ii)** que, el referido agravio fue descargando de forma concreta en los considerandos precedentes, por lo que no amerita mayor desarrollo; **iii)** que, el incumplimiento contractual de la demandada se genera desde que esta promocionó la carrera de Tecnologías en Urgencias Médicas y Desastres dentro de la Escuela de Tecnologías Médicas. Debido a las publicaciones y a la información errada brindada por la Universidad, es que la



demandante decidió cursarla, sin estar al tanto que luego de licenciarse no iba a poder colegiarse, dado que el Colegio de Tecnólogos del Perú, hasta la fecha, no lo ha reconocido como una rama de la Tecnología Médica; **iv)** que, a pesar de existir la voluntad por parte de la demandada para que la accionante pueda colegiarse, esto no enerva el hecho que el daño ya haya sido causado; más aún si su proyecto de vida se circunscribe a desempeñarse en el área de salud, aspiración que no puede cumplir por los motivos expuestos en el proceso; **v)** que, el presente agravio queda desvirtuado, ya que la accionante sí hace referencia en su demanda a los actos de información errada, específicamente en el punto 4.1.14, al señalar que *“se deja constancia que en toda publicidad de la carrera, así como en la propia página web de la [Universidad Peruana Cayetano Heredia], se ofreció y se sigue ofreciendo a la carrera como una rama de la Tecnología Médica, (...) situación que claramente acredita el actuar doloso y de mala fe de la UPCH”, tal como sucedió en mi caso. Dicha publicidad engañosa se acredita con los expedientes administrativos de protección al consumidor y de competencia desleal, que se ofrecen como medios probatorios*”. En atención a lo precitado, la demandante si alegó implícitamente el deber de información de la demandada, por lo que el juez asertivamente tomó en cuenta su argumento para que, entre otras consideraciones, pueda motivar su sentencia; **vi)** que, el hecho que la demandante pueda cursar otra carrera profesional o no, resulta intrascendente en el presente proceso, toda vez que lo que se pretende dilucidar es si se le puede atribuir la responsabilidad del daño a la demandada, analizando si se configura nexo de causalidad y el factor de atribución, el cual fue analizado correctamente por el a quo en la sentencia impugnada en los considerandos desde el décimo primero al décimo cuarto. Por tales consideraciones y en aplicación de los artículos 1318°, 1321° y 1332° del Código Civil y el artículo 197° del Código Procesal Civil, esta Sala resuelve; **REVOCANDO** la sentencia contenida en la resolución número doce de fojas cuatrocientos a cuatrocientos siete, su fecha siete de junio del año dos mil veintidós, en el extremo del monto fijado por el juzgado por la suma de S/ 100, 000.00 (Cien mil soles) y; **REFORMÁNDOLA,**



fijaron el nuevo monto por S/ 150, 000.00 (Ciento cincuenta mil soles) por concepto de daño al proyecto de vida de la demandante, más los intereses legales que se generen; con costas y costos procesales. En lo seguidos por Laura Vera Guzman contra Universidad Peruana Cayetano Heredia —UPCH—, sobre Indemnización por daños y perjuicios. Notifíquese.-

SS. JAEGER REQUEJO

GALLARDO NEYRA

TORREBLANCA NÚÑEZ